

LEY Nº 178-Q

ARTÍCULO 1º.- El personal técnico de la medicina y de enfermería no comprendidos en el régimen de la Ley Nº 71-Q y sus modificatorias y que se desempeña en unidades hospitalarias y asistenciales sólo percibirán la asignación de la categoría para el personal del agrupamiento administrativo del escalafón general de la Administración Pública Provincial, según su situación de revista, más los siguientes adicionales particulares:

- a) Adicional por Mayor Horario: el adicional por mayor horario corresponderá cuando el personal exceda el tiempo mínimo de trabajo. El tiempo mínimo de trabajo es de 35 horas semanales. Este adicional resultará de multiplicar el número de horas trabajadas en exceso por el valor hora de trabajo. El valor hora se obtendrá de dividir la asignación de la categoría por el número mínimo de horas semanales de trabajo. El exceso de prestación de servicio no podrá llevar a esta a más de cuarenta horas semanales.
- b) Adicional por Jerarquización: corresponderá al personal de enfermería y auxiliares técnicos de la medicina (de laboratorio, de rayos, de patología, de farmacia, de electrocardiografía, de mecánica dental, de anestesia, etc.) que acrediten haber cursado el ciclo regular y cuyo título esté reconocido por la Secretaría de Estado del Servicio Provincial de Salud, y que se desempeñen en los cargos previstos en la estructura orgánica aprobada para cada unidad hospitalaria. El monto del adicional resultará de aplicar los coeficientes que al efecto se determinen por vía reglamentaria.
Este adicional será liquidado únicamente al personal que revista en las categorías siete a diez, del escalafón general de la Administración Pública Provincial.
- c) Adicional por Actividad Crítica Hospitalaria: consistirá en la suma mensual que determinará la Ley General de Sueldos para este personal.
No corresponderá este adicional al personal que perciba el adicional por jerarquización.
- d) Los agentes comprendidos percibirán además, los adicionales por antigüedad, suplementos por subrogancia, sueldo anual complementario y asignaciones familiares, previstos en el escalafón general de la Administración Pública Provincial, en los mismos casos y condiciones.
A los efectos del cálculo del adicional por antigüedad, serán considerados como integrantes de la asignación de la categoría, los adicionales por mayor horario y por jerarquización.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la planta de personal permanente del presupuesto en vigencia, en cuanto a los agentes afectados por esta Ley y asimismo para que proceda a su reubicación por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.